REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda principal el día 27 de julio de 1988 y la acumulada el 16 de mayo de 1989, en ambas, se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado. Se notificó al demandado por medio de Curador Ad litem el 21 de agosto de 1990 quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. El 07 de septiembre de 1994 el Despacho mediante auto ordena notificar a los herederos del demandado por haber este fallecido, con el fin de continuar con el proceso; el abogado de la parte actora manifestó que le es imposible conocer esa información ya que perdió contacto con su mandante por más de dos años y ella era la única que podría dar razón del paradero de los herederos, de igual manera renunció a su mandato.
No hay lugar a levantar medidas cautelares porque solo se decretó una consistente en embargo de remanentes y esos quedaron a disposición de este despacho.
En cuanto al proceso acumulado, la última actuación de la parte interesada fue el 23 de septiembre de 1991 donde desistía de la acción probatoria, paso seguido, sustituyo poder, aceptando dicha sustitución el Despacho.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM MORIONES
DEMANDANTE ACUMULADO:	OSCAR RAMIREZ ARANGO.
DEMANDADO:	NACIANCENO ARANGO ESCOBAR
RADICACIÓN:	1988-8449

Auto Interlocutorio No.24

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de este proceso toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares por lo expuesto en la constancia secretarial.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **17 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado No**.005** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario